

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 437

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00258-00
Demandante: Jaime Alberto Zambrano Herrera
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Acción: Ejecutivo

Resuelve recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, con relación al recurso de reposición interpuesto por la ejecutada el 11 de abril de 2019 (fls. 253-256) contra el auto interlocutorio No. 187 del 20 de marzo del mismo año, por el cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de la ejecutante (fls. 236-239), se concluye que no es procedente reponer la decisión por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

- Con fundamento en la condena impuesta en las sentencias del 8 de mayo de 2012 del Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. y del 17 de julio de 2013 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 20 de marzo de 2019 mediante auto interlocutorio No. 187 (fls. 236-239), este Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la demandante y contra la demandada por la suma de \$71.415.353 por concepto de capital adeudado por el periodo comprendido entre el 1º de marzo de 2007 al 23 de diciembre de 2009, indexado hasta la ejecutoria del fallo, de conformidad con lo ordenado en las dichas sentencias, y por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia el 1º de agosto de 2013 y hasta cuando se realice el pago de la obligación impuesta en la dicha sentencia condenatoria.

-El auto del 20 de marzo de 2019 fue notificado personalmente a la demandada el 8 de abril inmediato (fls. 247, 248, 250).

-Contra dicho auto la ejecutada interpuso recurso de reposición el 11 de abril de 2019 (fls. 253 a 256), para que se revoque porque:

-Las sentencias de primera y segunda instancia presentadas como título ejecutivo no cumplen con el requisito de contener una obligación clara como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso -CGP, por lo tanto no constituyen título ejecutivo.

-Para que el título sea claro se requiere que la prestación debida, en el caso bajo análisis el pago de una suma de dinero, se identifique o determine plenamente sin que haya duda de la naturaleza, límites y alcance, esto es, que se indique el monto exacto o la forma expresa de como determinar el mismo, lo que no ocurre en el asunto bajo análisis, pues, el monto no puede establecerse de manera inequívoca sin que surjan diferentes interpretaciones en la manera de liquidarlo, a saber: (i) el valor positivo como resultado de la operación de la parte ejecutada y el valor negativo que arrojó la de la demandada; (ii) aplicar el límite de horas y pagar los compensatorios como resulte más favorable para el trabajador constituye una interpretación ambigua; (iii) no se entiende la razón por la que se ordenó el pago de compensatorios por trabajo habitual, cuando en la parte motiva de la sentencia de primera instancia se menciona que estos se entienden incluidos en la asignación mensual y, (iv) tampoco existe claridad sobre las horas efectivamente laboradas por el demandante, pues se hizo de manera abstracta.

-La liquidación presentada por la parte ejecutante tiene errores (letra b, fl. 254 v).

- Del recurso se corrió traslado a la ejecutada los días 7, 8 y 9 de mayo de 2019 (fl. 258).

-El 9 de mayo la ejecutante se pronunció oponiéndose a la prosperidad de los argumentos planteados, por considerar que la recurrente desconoce la jurisprudencia del Consejo de Estado en cuanto a la claridad del título ejecutivo, y pretende ignorar las sentencias base de ejecución que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

2. DISPOSICIONES Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA establece que en los aspectos no regulados en ese código, se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil – CPC (hoy Código General del Proceso – CGP).

- Respecto de las condenas proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Consejo de Estado¹, sostuvo:

*“(…) Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así:
a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Lev, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio. En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).*

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

(…)

2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo (…) (Negrilla y subraya del Despacho).

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

Conforme a dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso al que remite el artículo 342 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso horizontal presentado el 11 de abril de 2019 contra el auto interlocutorio No. 187 del 20 de marzo de 2019, lo fue en tiempo por

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 12 de mayo de 2014, Radicado No. 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12).

haberlo sido dentro de los 3 días siguientes al 8 de abril de 2019, fecha de notificación personal de la decisión recurrida.

En cuanto a las razones expuestas por la ejecutada contra el mandamiento de pago no son de recibo por las siguientes razones:

- Afirma que la obligación contenida en las sentencias base de ejecución no es clara porque el título no indica el monto exacto o la forma expresa de como determinar el mismo, argumento que no es de recibo porque si bien es cierto que la condena no fue en concreto, también lo es que el numeral tercero de la parte resolutive y la parte motiva contienen una obligación clara, expresa y exigible actualmente, en tanto que la hoy ejecutada ningún valor pagó en virtud de la sentencia por arrojar su liquidación un saldo negativo (fl. 84-88) y por haber sido presentada la demanda en oportunidad debida, tal como se analizó en el auto que libró mandamiento de pago.

En efecto el fallo de primera instancia confirmado por el adquem, condenó a la hoy ejecutada a:

“TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, durante el periodo comprendido entre el 1º de marzo de 2007 hasta el 23 de diciembre de 2009, al reconocimiento y pago a favor del señor JAIME ALBERTO ZAMBRANO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.103.704 de los siguientes conceptos:

1. Pago de las **horas extras diurnas y nocturnas** mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, aplicando el límite de horas que resulte más favorable, esto es, el previsto en el artículo 36 ibidem o el especial del Acuerdo Distrital 3 de 1999. En la liquidación deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.
2. Reconocer o pagar el **descanso compensatorio por exceso de horas extras** por el tiempo laborado fuera de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, que, además, exceda el límite de horas extras que resulte más favorable, esto es, el previsto en el artículo 36 ibidem o el especial del Acuerdo Distrital 3 de 1999. Por este concepto se pagará un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo que excedan el límite más favorable conforme a lo establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978.
3. Reconocer o pagar el **descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos** causado por el tiempo laborado de manera ordinaria en días dominicales y festivos, en los términos del artículo 39 del Decreto Ley

1042 de 1978.

4. *Reliquidar y pagar los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y pagar las diferencias que resulten de la reliquidación. En la reliquidación del recargo ordinario nocturno deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.*
5. *Reliquidar las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales, teniendo en cuenta los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores por concepto de horas extras y descansos compensatorios, de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 del Decreto Ley 1042 de 1978, cuya enunciación de factores salariales no es taxativa. Así mismo, a pagar las diferencias que resulten de la liquidación."*

Cabe advertir además que según los hechos de la demanda y los hechos reseñados en la Resolución No. 715 del 22 de octubre de 2013 de la demandada (fl. 80 a 83). esta no presentó solicitud de aclaración de la sentencia, por lo que mal hace ahora al alegar que la sentencia carece de claridad y es susceptible de interpretaciones equívocas.

-Respecto a la inconformidad por la orden de pago de compensatorios por trabajo habitual en dominicales y festivos, basta señalar que el numeral 3 del artículo tercero del resuelve de la sentencia condenatoria de primera instancia (fl. 3 a 15), arriba transcrito, ciertamente la condenó a dicho pago, decisión que fue confirmada en segunda instancia (fl. 17 a 69).

- En cuanto a la censura porque según la ejecutada no existe claridad sobre las horas efectivamente laboradas por el demandante, para resolver el Despacho confrontó las horas reportadas en la columna nombrada "*HORA MES LABORADAS REALES*" de la liquidación efectuada por la demandada (fl. 85 a 88), en cumplimiento de su Resolución No. 715 del 22 de octubre de 2013 (fl. 80 a 83), y las horas efectivamente laboradas tenidas en cuenta en la liquidación de la parte actora en la columna denominada "*HORAS LABORADAS MES*" (fl. 92 a 94), encontrando que, salvo para el mes de agosto de 2008 donde hay una diferencia de 2 horas, en todos los demás meses son las mismas que tuvo en cuenta la entidad en su liquidación, así que no es de recibo la réplica sobre este aspecto.

-En lo atinente a los errores en que presuntamente incurrió la parte ejecutante al momento de presentar la liquidación del crédito (letra b, fl. 254 v), de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 318 y 430 del CGP, se desprende que contra la decisión que ordena librar mandamiento de pago procede el recurso de reposición solo cuando en este se discutan los requisitos formales del título ejecutivo, situación que no es la que se persigue en dicho numeral, razón por la que emitir un pronunciamiento frente a estos resulta improcedente, además de que no es la oportunidad procesal para el efecto.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 187 del 20 de marzo de 2019 por el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionada en cuanto a los argumentos planteados en la letra b del mismo (f. 254 v).

TERCERO.- Estese a lo dispuesto en el auto del 20 de marzo de 2019, en consecuencia una vez ejecutoriada la presente providencia concédase a la parte ejecutada el término establecido en el numeral 4 de dicho proveído.

CUARTO.- Reconocer personería al abogado **Juan Pablo Nova Vargas** como apoderado de la parte ejecutada conforme al poder conferido (fl. 251).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **20 DE JUNIO DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 448

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00320-00
Ejecutante: Martha Elena Velásquez Conde
Ejecutado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
Acción: Ejecutivo CP

Corre Traslado Excepciones

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se advierte que:

-La Ejecutada con memorial radicado el **19 de diciembre de 2018** (fls. 208 a 214 cp), contestó de la demanda dentro del término legal (numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso – CGP) y propuso como excepción de mérito, la de pago sentencia.

-Por encontrarse la excepción propuesta dentro del listado contenido en la norma (numeral 2 del artículo 442 del CGP) es procedente dar trámite a lo regulado en el numeral 1 del artículo 443 ibidem.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **CORRER** traslado a la parte ejecutante por diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia¹, de la excepción de mérito propuesta por la ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase.

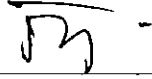

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

¹ En consonancia con lo consagrado en el inciso 2 del artículo 118 del CGP.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 20 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 449

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00370-00
Demandante: Jhonatan José Scoppetta Santana
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede Recurso Apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se
RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, conforme a lo previsto en el aparte primero del inciso 1 del artículo 243, numerales 1 y 2 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, contra la sentencia No. 117 del 17 de mayo de 2019 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 373 a 384).

2. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 20 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 430

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00527-00
Demandante: María Victoria Abril Corzo y Otros 47
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 356 de 29 de mayo de 2019 que rechazó la demanda, por ser procedente, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto interlocutorio No. 356 de 29 de mayo de 2019.
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Reparto- para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy junio 20 de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 451

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00183-00
Demandante: María Cristina Saldaña Hernández
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede Recurso Apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se
RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante conforme a lo previsto en el aparte primero del inciso 1 y el numeral 3 del artículo 243, y numerales 2, 3 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, contra el auto interlocutorio No. 338 del 22 de mayo de 2019 que rechazó la demanda por caducidad (fls. 64 a 66).

2. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

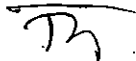
Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

11001-33-42-056-2019-00183-00

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 20 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 452

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00130-00
Demandante: Pedro Julio Rey y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación auto

Visto el informe que antecede, por cuanto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 167 a 174 del expediente, contra el **auto Interlocutorio No. 336 del 22 de mayo de 2019**, que rechazó la demanda, lo fue en forma oportuna, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el **auto Interlocutorio No. 336 del 22 de mayo de 2019**. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 20 DE 2019 a las 8:00 a.m.

 >

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 483

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00538-00

Demandante: Digno Alfonso Palacios Murillo

Demandada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

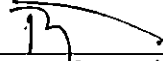
Transcurridos 30 días después de haber vencido el término que se otorgó al actor en el Auto Interlocutorio No. 66 del 13 de febrero de 2019 (fls. 27-28), para que allegara a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), y acreditar el cumplimiento de lo anterior, sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy junio 20 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 454

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00110-00
Demandante: Edna Maricel Baquero Gutiérrez
Demandada: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

Transcurridos 30 días después de haber vencido el término que se otorgó al actor en el Auto Interlocutorio No. 213 del 3 de abril de 2019 (fls. 18), para que allegara a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), y acreditar el cumplimiento de lo anterior, sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy junio 20 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 455

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00101-00

Demandante: Gloria Magdalena Cano Ortiz

Demandada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

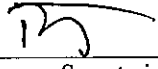
Transcurridos 30 días después de haber vencido el término que se otorgó al actor en el Auto Interlocutorio No. 214 del 3 de abril de 2019 (fls. 18), para que allegara a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), y acreditar el cumplimiento de lo anterior, sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy junio 20 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 456

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00401-00
Demandante: Yury Alexander González Otálora
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 09 de AGOSTO DE 2019 A LAS 03:00 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería a la abogada **Luz Dary Martínez Parra** como apoderada principal de la **entidad demandada** conforme al poder conferido (fl. 193 a 201).

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy junio 20 de 2019.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 457

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00426-00
Demandante: Isabel Cristina Pachón Molina
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 09 de AGOSTO DE 2019 A LAS 02:30 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería al abogado **Jonatan Rivera Vanegas** como apoderado principal de la **entidad demandada** conforme al poder conferido (fl. 169 a 177).

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy junio 20 de 2019.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 458

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00495-00
Demandante: Myriam Consuelo Calderón Pinzón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 08 de JULIO DE 2019 A LAS 02:10 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos y Maira Alejandra Pachón Forero** como apoderados principal y sustituto respectivamente, de la **entidad demandada** conforme al poder y sustitución conferidos (fl. 42 a 47).

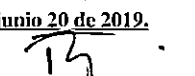
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DAVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy junio 20 de 2019.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 459

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00380-00
Demandante: Carlos Gilberto Higuera Parra
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 09 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 09:30 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Marcela Ariza Daza**, como apoderada principal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, conforme al poder conferido (fl. 61).

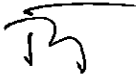
Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 20 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 460

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00396-00
Demandante: Jairo Sotelo Rivera
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 05 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 04:10 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Claudia Yanneth Cely Calixto**, como apoderada principal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, conforme al poder conferido (fl. 107).

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 20 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 461

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00353-00
Demandante: Martha Luz Reyes Ferro
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma fecha audiencia de pruebas– Abre incidente sanción

- Se encuentra fijado el 21 de junio de 2019 a las 02:30 p.m. para continuar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que la parte actora acreditó la radicación del oficio No. **J-056-2019-435** (fl. 246) en su destino el día 21 de mayo de 2019, y que vencido el término concedido no se ha dado respuesta.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Reprogramar la fecha para realizar la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el día **22 DE JULIO DE 2019 A LAS 09:15 A.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Abrir incidente de sanción en contra del Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación **CARLOS WILLIAM RODRIGUEZ MILLAN**, por incumplir de la orden proferida en audiencia de 20 de mayo de 2019, comunicada con el Oficio J-056-2019-430 radicado en la Procuraduría General de la Nación, el 21 de mayo de 2019, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de allegar lo requerido.
3. Notifíquese personalmente ésta providencia al incidentado al correo electrónico

cwrodriguez@procuraduria.gov.co¹ y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

4. Conceder el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** al Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación **CARLOS WILLIAM RODRIGUEZ MILLAN**, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejerza su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de la obligación de aportar lo requerido, esto es, certificación de la totalidad de salarios y factores salariales devengados por la accionante **Martha Luz Reyes Ferro**, identificada con CC No. 27.891.889, durante los tiempos que haya prestado sus servicios a esa entidad.
5. Vencido el término previsto en el numeral anterior persistiendo el incumplimiento, ingrédese de inmediato al Despacho para resolver sobre la sanción.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy junio 20 de 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaría

¹ Dirección electrónica tomada del sitio web de la Procuraduría General de la Nación. Se adjunta impresión de pantalla del link https://www.procuraduria.gov.co/portal/index.jsp?option=co.gov.pgn.portal.frontend.component.pagefactory.DependenciaComponentPageFactory&action=view_dependencia&key=1110030500000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 462

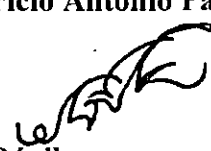
Radicación: 11001-33-42-056-2018-00433-00
Demandante: Luz Dary Ciro Montes
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día 9 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 10:30 A.M. en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería al abogado **Mauricio Antonio Pava Linares** como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 138).
3. Reconocer personería al abogado **Javier Enrique Moreno Nieto** como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 167) y en consecuencia, tener por revocado el poder otorgado al abogado **Mauricio Antonio Pava Linares**.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 20 DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 43

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00542-00
Demandante: Javier Orlando Sánchez Pineda
Demandado: Caja de Sueldos de Retro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **12 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 2:30 P.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería a la abogada **Ayda Nith García Sánchez** como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 81).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 20 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 464

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00500-00
Demandante: Víctor Manuel Rodríguez González
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

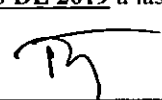
Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **16 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 8:30 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería a la abogada **Magda Estefanía Pazos García** como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 46) y se acepta su posterior renuncia, conforme lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso (fl. 63).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>JUNIO 20 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 465

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00472-00
Demandante: Manuel Antonio Aponte Avella
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 02 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 04:00 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Marcela Ariza Daza**, como apoderada principal de la Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme al poder conferido (fl. 52).

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 20 DE 2019** a las 08:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'H' or similar character, positioned above a horizontal line.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 466

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00335-00
Demandante: Bibiana María Delgado Rincón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 02 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 10:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,

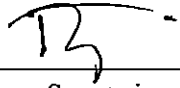


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 20 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 467

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00015-00
Demandante: Marco Henry Bello Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora
S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 02 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 09:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

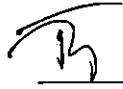
Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 20 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 460

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00305-00
Demandante: Gustavo Adolfo Vera Hernández y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere – Abre y cierra incidente sanción - Reprograma audiencia de pruebas

- Se encuentra fijado el 21 de junio de 2019 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el presente proceso.
- Revisada la actuación, ésta indica que por auto del 5 de diciembre de 2018 se le concedió el término de 30 días al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para realizar la valoración psiquiátrica (fl. 413) y, en providencia del 13 de marzo de 2019 se le otorgaron 10 días más a la entidad (fl. 421).
- El Coordinador (E) Grupo Regional Psiquiatría y Psicología Forense y Profesional Especializado Forense Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense Dirección Regional Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante memorial del 10 de mayo de 2019 (fls. 438-439) manifestó que los demandantes asistieron a la cita asignada para realizar la valoración solicitada mediante oficio de este Despacho No. J-056-2019-373 del 26 de abril de 2019, radicada en esa entidad el 26 del mismo mes y año (fl. 437) y dado el volumen de solicitud de pericias por psiquiatría y psicología, la misma sería aportada el pasado 31 de mayo de 2019 (fl. 439). Sin embargo, a la fecha no ha sido allegada, por lo que, resulta procedente requerir a la entidad.
- También da cuenta que por auto del 24 de abril de 2019 (fl. 427) se abrió incidente de sanción en contra de la apoderada de la parte demandante por incumplimiento de la orden de retirar el oficio mediante el cual se requirió al mencionado Instituto para que aportara la valoración solicitada y acreditar el radicado en su destino, cumpliendo

la misma conforme consta a folio 437, motivo por el cual hay lugar a cerrar el incidente.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- Reprogramar la fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, la cual se llevará a cabo el día **22 DE JULIO DE 2019 A LAS 10:30 A.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
- 2.- Cerrar el incidente de sanción abierto mediante auto de sustanciación No. 310 emitido el **24 de abril de 2019** en contra de la apoderada de la parte actora **Nancy Yamile Guevara Torres**, por las razones expuestas.
- 3.- Abrir incidente de sanción en contra del Profesional Especializado Forense Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense Dirección Regional Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **Julián Leonardo Castiblanco**, por incumplimiento de la orden comunicada con el oficio No. J-056-2019-373 del 26 de abril de 2019, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.
- 4.- Notifíquese personalmente ésta providencia al incidentado conforme al artículo 291 del Código General del Proceso – Código General del Proceso en la dirección electrónica psi@medicinalegal.gov.co¹.
- 5.- Conceder el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** al incidentado, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejercer su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de su cumplimiento.

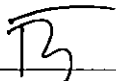
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Dirección electrónica tomada de la base de datos de la entidad <http://190.26.211.139:8080/directorioML/>

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 20 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 469

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00025-00
Demandante: Lucy Stella Rico Rivas
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas y niega entrega remanentes

Revisada la solicitud de devolución de remanentes presentada por el apoderado de la parte actora en memorial visible a folio 206, se torna improcedente, como quiera que en el presente litigio no se ordenó consignación de gastos.

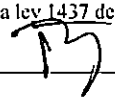
En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Negar la solicitud de entrega de remanente conforme a lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>JUNIO 20 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 470

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00024-00
Demandante: **Ciro Gregorio Torres Barajas**
Demandado: **Subred Integrada de Servicios de Salud Note E.S.E. – Hospital de Engativá II Nivel**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

- 1.- Reconocer personería a la abogada **Aura Alicia Infante García** como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 216).
- 2.- Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **22 DE JULIO DE 2019 a las 11:00 A.M.**; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 20 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 471

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00517-00
Demandante: Deisy Julieth Torres Rodríguez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 09 de AGOSTO DE 2019 A LAS 03:30 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería a la abogada **María Jimena García Santander** como apoderada principal de la **entidad demandada** conforme al poder conferido (fl. 82-84).

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy junio 20 de 2019.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 414

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00560-00
Demandante: Martha Hernández Plazas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Deja sin efecto auto que declara desistimiento tácito

Visto el informe de Secretaría que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte actora el 22 de mayo de 2019¹ se dejará sin efecto el auto que declara el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo siguiente:

-El 23 de enero de 2019 se admitió la demanda y se concedió el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto a la parte demandante para que retirara los oficios, auto admisorio y traslados para remitirlos a la demandada y al Ministerio Público (fl. 30).

-El 27 de marzo de 2019 se concedió el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto para que la parte demandante diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto admisorio de la demanda, so pena de decretarse el desistimiento tácito (fl. 33).

-El 15 de mayo de 2019 se declaró el desistimiento tácito y se dejó sin efectos la demanda por incumplimiento de la carga impuesta a la parte actora (fls. 39-40).

-El 22 de mayo de 2019 la apoderada de la parte demandante allega escrito en el cual manifiesta que entregó el auto admisorio de la demanda y su traslado al Ministerio de

¹ Folios 42 a 43.

Educación Nacional, dando así cumplimiento a la orden impartida (fls. 43).

De lo expuesto, se advierte que si bien es cierto se había declarado el desistimiento tácito y dejado sin efectos la demanda la apoderada allegó el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto admisorio de la demanda en aras de garantizar los principios orientadores del debido proceso y administración de justicia se dejará sin efectos el auto de fecha 15 de mayo de 2019, por medio del cual este Despacho decretó el desistimiento tácito.

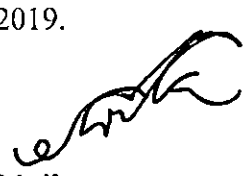
Por lo expuesto, se

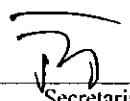
RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 15 de mayo de 2019, mediante el cual este Despacho decretó el desistimiento tácito y dejó sin efectos la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento al auto admisorio de la demanda de fecha 23 de enero de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 20 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 415

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00240-00
Demandante: Sandra Rodríguez López
Demandada: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

La demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la precitada bonificación, junto con la nulidad del acto administrativo emanado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que negó su solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados de percibir.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>junio 20 de 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 416

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00219-00
Demandante: Gelter Reyes Romero
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional y Caja de
Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. S-2017-050257/ANOPA-GRULI-1.10 del 24 de noviembre de 2017 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional que “niega la modificación de la hoja de servicios del demandante” y E-01524-201723254 del 19 de octubre de 2017 expedido por la Caja de Retiro de la Policía Nacional por medio del cual “niega la reliquidación de su asignación de retiro”.

-El demandante no aporta prueba de la comunicación del oficio No. S-2017-050257/ANOPA-GRULI-1.10 del 24 de noviembre de 2017, necesario para determinar la oportunidad del medio de control incoado (artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, y aportar:

Constancia de comunicación al actor del acto administrativo expedido por el Ministerio de Defensa No. S-2017-050257/ANOPA-GRULI-1.10 del 24 de

noviembre de 2017 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional que
“niega la modificación de la hoja de servicios del demandante”.

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

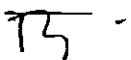


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **20 DE JUNIO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 417

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00067-00
Demandante: Conrado de Jesús Espinosa Villada
Demandado: Unidad Nacional de Protección
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza Recurso Apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se
RESUELVE:

1. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la presunta apoderada de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 345 del 22 de mayo de 2019 que rechazó la demanda por no subsanar (fl. 106).

Lo anterior, con fundamento en que la profesional del derecho que presentó el recurso de alzada, no cuenta con la facultad para hacerlo, esto de conformidad con lo expuesto en el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 225 del 10 de abril de 2019, que inadmitió la demanda y concedió término para subsanar (fl. 102).

2. DAR cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive del auto que rechazó la demanda (fl. 106).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

2019.06.19

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 20 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 418

Referencia : 11001-33-42-056-2019-00202-00
Demandante : María Elvira López Carlos y 2 más
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Resuelve recurso de reposición

Visto el informe de secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación al recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto interlocutorio No. 357 del 29 de mayo de 2019, por el cual se inadmitió la demanda por indebida acumulación de pretensiones, se concluye que no hay lugar a reponer lo decidido por las razones que siguen:

1. ANTECEDENTES

-El 15 de mayo de 2019 (fl. 1) se radicó en la Oficina de Apoyo de estos Juzgados demanda por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho promovida por intermedio de apoderado por 1) María Elvira López Carlos, 2) Rosa Lilia Ladino Rojas y 3) Lucila Rodríguez Hernández, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para todos los demandantes, en su calidad de empleados de la demandada, se pretende la declaratoria de existencia de silencio administrativo frente a la petición radicada el 29 de noviembre de 2019, ante la Secretaría de Educación de Bogotá, referente a la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre, y que como consecuencia de ello, se declare la nulidad del acto ficto derivado de ello, y se condene a la accionada al reintegro de todos los descuentos realizados por concepto de salud, a partir de la fecha de adquisición del status juicio de pensionado, y que la entidad se abstenga de continuar efectuando descuentos por el mismo concepto.

-El 3 de abril de 2019 se inadmitió la demanda con el auto recurrido (fl. 27), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA, según el cual podrán acumularse pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho, siempre que sean

conexas, por cuanto no explica la conexidad de las pretensiones de los 3 demandantes, quienes tienen cada uno, una circunstancia diferente y especial, dado que tienen diferentes fechas de reconocimiento de pensión, de vinculación, retiro, situaciones administrativas, partidas salariales, etc.

-El 31 de mayo de 2019 la apoderada interpuso recurso de reposición (fl. 29-33).

2. EL RECURSO

Sostiene que están dados los requisitos previstos en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que proceda la acumulación de las pretensiones de los tres demandantes, porque las pretensiones provienen de una misma causa o fuente común que es la negación del derecho laboral de los accionantes, y versan sobre la nulidad de un único acto administrativo para todos los demandantes, y se relacionan unas con otras desde los hechos, fundamentos y las pruebas aportadas, aun cuando el interés de cada uno de los demandantes es diferente. En apoyo invoca los principios de eficacia, economía y celeridad, refiere providencias de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. TRÁMITE

No procede el traslado a la contraparte que prevé el artículo 319 del CGP, por cuanto la demanda no ha sido admitida, mucho menos notificada, de modo que no se ha trabado la Litis.

4. DISPOSICIONES Y JURISPRUDENCIA APLICABLES

El artículo 165 del CPACA prescribe que en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos; 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En la providencia del 11 de febrero de 2016, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado (Rad. No.: 15001-23-33-000-2013-00408-01(2838-13), indicó que el artículo 165 del CPACA permite la acumulación de pretensiones y señala como uno de los requisitos que todas sean conexas, es decir, deben guardar relación entre sí.

En la sentencia de tutela del 18 de febrero de 2016 (Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02488-00(AC), la Sección Primera del Consejo de Estado puntualizó que en vigencia de la Ley 1437 de 2011 es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo

C.P.A.C.A. y no por el artículo 82 C.P.C., hoy artículo 88 del CGP. Precisado este aspecto, concluyó que el Tribunal accionado aplicó dos disposiciones respecto a una sola situación y desconoció el principio hermenéutico de especialidad, porque para resolver sobre la acumulación de pretensiones en el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho debía precisar el alcance de lo preceptuado en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, norma especial en el caso concreto.

Sin embargo, al analizar el caso concreto la Sección Primera concluyó que era procedente la acumulación negada por los despachos judiciales accionados, porque existía identidad de causa y objeto, aspectos que no contempla el artículo 165 del CPACA, entrando así en contradicción con las propias pautas de especialidad que había definido en la misma sentencia.

En punto a la procedencia de la acumulación de pretensiones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, hoy reproducido casi en forma idéntica por el artículo 88 del Código General del Proceso, en la sentencia T-428 de 2004 de la Corte Constitucional, la Sala de Revisión concluyó que ni el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ni el Consejo de Estado, incurrieron en una vía de hecho susceptible de ser reparada mediante la acción de tutela, al negar a los accionantes la posibilidad de acumular sus pretensiones en un proceso administrativo de índole laboral.

Al respecto señaló que la Sección Segunda, Subsección B de la Sala de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado, en su labor de unificación de la jurisprudencia sobre acumulación de pretensiones en los procesos laborales, tiene establecido que en hipótesis como la planteada por los accionantes, la demanda debe ser rechazada.

Tuvo en cuenta que la situación planteada en ese caso difería sustancialmente de la examinada mediante la sentencia T-1017 de 1999, pues los accionantes no se encontraban *ad portas* de una sentencia de mérito, como tampoco estaban esperando que el Consejo de Estado declarara oficiosamente subsanado el vicio de la indebida acumulación de pretensiones. Por lo tanto las accionadas no incurrieron en desconocimiento de dicho precedente.

Sobre ello explicó que en la Sentencia de 1999, la Corte Constitucional concedió el amparo del derecho al acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta, entre otros argumentos, que el periodo de caducidad de la acción que permitiría presentar nuevas demandas, transcurrió durante el trámite del respectivo proceso, mientras que en el caso de la señora Beatriz Cadavid Arango y los demás accionantes, el trámite se limitó al auto de rechazo de la demanda; es decir, el apoderado judicial de los accionantes, quien ha demostrado conocer la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre acumulación de pretensiones en procesos administrativos de índole laboral, no tuvo que esperar los fallos de mérito de primera y de segunda instancia, sino que contó con la posibilidad de retirar la demanda para presentarla nuevamente en debida forma, para de

esta manera garantizar a sus poderdantes el derecho a acceder a la administración de justicia.

5. ANALISIS Y DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 318 del CGP el recurso fue interpuesto en tiempo, pues se presentó el 31 de mayo de 2019, o sea, dentro de los 3 días siguientes al 30 de mayo de 2019, fecha de la notificación por anotación en estados electrónicos del auto recurrido (constancia fl. 27v).

Conforme a las disposiciones y jurisprudencia referida en el acápite precedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA se podrán acumular pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho siempre que sean conexas, esto es que guarden relación entre sí. No son aplicables las disposiciones del artículo 88 del CGP en virtud del principio de especialidad, al existir norma especial en el CPACA sobre el tema.

En el *sub-lite* se pretende la declaratoria de existencia de silencio administrativo frente a la petición radicada el 29 de noviembre de 2019, ante la Secretaría de Educación de Bogotá, referente a la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre, y que como consecuencia de ello, se declare la nulidad del acto ficto derivado de ello, y se condene a la accionada al reintegro de todos los descuentos realizados por concepto de salud, a partir de la fecha de adquisición del status juicio de pensionado, y que la entidad se abstenga de continuar efectuando descuentos por el mismo concepto.

Contrario a lo que sostiene la parte actora, en criterio de este Despacho del hecho que la decisión de la administración que se considera lesiva de los derechos de los demandantes esté contenido en el mismo acto, por haberse elevado petición simultánea, y porque todos ostenten la calidad de pensionados de la demandada, las pretensiones no se convierten en conexas, por cuanto cada uno de los demandantes como empleado público de la demandada tiene una relación individual con la entidad, en virtud de que cada demandante tiene diferentes actos administrativos de reconocimiento de pensión, fechas de vinculación, retiro, situaciones administrativas, partidas salariales, etc., en cuanto al restablecimiento del derecho pretendido, no cabe duda no guardan relación con las de los demás.

Argumenta la recurrente que la acumulación de pretensiones es procedente, teniendo en cuenta únicamente que el problema jurídico que plantea la nulidad pretendida es el mismo para todos los casos, pero olvidando que el restablecimiento del derecho no es idéntico para todos los casos, que a la hora de decretarse pruebas la dificultad o demora en el recaudo de las pruebas de uno de los demandantes afectara a todos, así como en los recursos y decisiones, y lo más importante, pasando por alto que llegado el momento del cumplimiento del fallo, en el evento de un fallo favorable claro está, pesará precisamente la pluralidad de demandantes, pues para que se dé cumplimiento al fallo en cuanto al restablecimiento del derecho pretendido en concreto, será necesario que

ante la entidad condenada se cumplan los requisitos de ley para el pago de sentencias por todos y cada uno de los demandantes, por lo que situaciones desafortunadas pero posibles como el fallecimiento de alguno de los demandantes y la necesidad de acreditar la transmisión del crédito a sus legítimos herederos puede llegar a afectar el cumplimiento del fallo para todos los demás.

Olvida también el recurrente las dificultades que entrañaría la ejecución de un fallo con pluralidad de beneficiarios y con distintos restablecimientos del derecho en concreto, pues ciertamente en el evento del incumplimiento total o parcial de un posible fallo favorable, la pluralidad de ejecutantes, de liquidaciones para cada caso, las diferencias en concreto de los restablecimientos entre otros factores, será una circunstancia que pese en desfavor de los principios procesales de economía procesal y celeridad, si al prohibirse la tesis de la procedencia de la acumulación de pretensiones de pluralidad de demandantes, en el término de la reforma la parte, haciendo uso de su derecho adiciona el número de demandantes, pues al respecto no existiría límite alguno, bastando entonces acreditar la calidad de empleado de la entidad y la negativa al reintegro de las sumas solicitadas por concepto de aportes en salud.

Por lo anterior, la improcedencia de acumular las pretensiones de varios demandantes que no son conexas no es un obstáculo puramente formal, que deba removerse de manera oficiosa. Ya se ha explicado en esta providencia que el restablecimiento del derecho para cada caso es individual dependiendo de factores como la fecha de reconocimiento de la pensión, el valor de la mesada, etc; y que ello no es un aspecto formal sino de fondo; de manera que en cumplimiento de los principios procesales de celeridad, economía y eficacia, no se encuentra de qué manera, afecta a los demandantes, adelantar los procesos de manera separada.

Por lo expuesto, en aras de garantizar los principios de eficacia, economía, celeridad, que se alinean con las presentación de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho con pretensiones individuales, este Despacho confirmará la decisión objeto del recurso y conminará a la parte para que acate lo ordenado en el auto recurrido.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1. **No reponer** el auto interlocutorio No. 215 del 29 de mayo de 2019.
2. Conminar a la parte actora para que acate lo ordenado en el mismo,

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 20 de junio de 2019.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 419

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00203-00
Demandante: Luis Humberto Beltrán Galvis
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución 2537 de 29 de marzo de 2019 (f. 23-24)
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 27)
Cuantía	No supera 50 SMLMV (fl. 10).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **LUIS HUMBERTO BELTRÁN GALVIS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

4. Reconocer a la abogada JHENNIFER FORERO ALFONSO, como apoderada de la demandante conforme al poder conferido (folio 11).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy junio 20 de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 420

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00238-00
Demandante: Wilson Raúl Moreno González
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 23730 de 29 de noviembre de 2018 (f. 46-48). Oficio No. 20185920015071 de 8 de octubre de 2018 (f. 33-36)
Expedido por	Fiscalía General de la Nación
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06.03.2013, modificado por el Decreto 022 de 09.01.2014, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (f. 49)
Cuantía	No supera 50 smlmv (f. 19)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)
Conciliación	Certificación aportada (f. 60)

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **WILSON RAUL MORENO GONZALEZ** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

4. Reconocer al abogado **Hugo Darío Cantillo González**, como apoderado de la demandante conforme al poder conferido (folio 21-22).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy junio 20 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 420

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00222-00
Demandante: Jairo Castell Jiménez
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Actos acusados:	Oficio No. OFI18-72788 del 02/08/2018 (fl. 26).
Expedido por:	Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales
Decisión:	Niega reajuste IPC
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 30)
Cuantía:	No supera 50 smmlmv (fl. 13).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) d) ¹

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **JAIRO CASTELL JIMENEZ** contra **MINISTERIO DE DEFENSA**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

¹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Gonzalo Humberto García Arévalo como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 19).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Diana D.

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 20 DE 2019 a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 422

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00100-00
Demandante: Fabián Alexander Pardo Vásquez
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Oficio No. 20175920015691 de 18 de diciembre de 2017 (f. 46-60) Acto ficto producto del silencio administrativo frente al recurso presentado el 31 de enero de 2018 (f. 73-78).
Expedido por	Fiscalía General de la Nación
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06.03.2013, modificado por el Decreto 022 de 09.01.2014, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (f. 62)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (f. 220)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)
Conciliación	Certificación aportada (f. 87-94)

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **FABIÁN ALEXANDER PARDO VÁSQUEZ** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

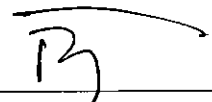
4. Reconocer a la abogada **Yolanda Leonor García Gil**, como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folio 150).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy junio 20 de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 423

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00554-00
Demandante: Camilo Andrés Herrera
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite Reforma Demanda

Revisada la reforma de la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166, 173 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Actas No. 008-ADEHU-GRUAS-2.25//APROB-GRURE-3.22 del 24 de mayo de 2017 y 014-ADEHU-GRUAS-2.25 del 17 de julio de 2016 (fls. 8 a 12 y 16 a 27)
Expedido por:	Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional
Decisión:	Niega recomendación para realizar curso de ascenso y resuelve recurso de reposición contra esa decisión.
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 224).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Notificación acto: 20/06/17 (fl. 7) Inicio: 21/06/17 Fin 4 meses ² : 21/10/17 Interrupción ³ : 12/10/17 (solicitud, fl. 15)

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso, artículo 118 penúltimo inciso.

	Tiempo restante: 10 días Reanudación término ⁴ : 14/12/17 (certificación fl. 5 reverso) Vence término ⁵ : 23/12/17 Radica demanda: 15/12/17 (fl. 149) EN TIEMPO
--	--

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **CAMILO ANDRÉS HERRERA** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 15 días, dentro del cual, la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 20 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.”

⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 5.N.

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00454-00
Demandante: Mónica Patricia Jaramillo
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura -Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución 6716 del 24 de agosto de 2016 (f. 5-8) Acto ficto producto del silencio administrativo frente al recurso de apelación presentado el 12 de diciembre de 2016 (f. 9-11).
Expedido por	Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 09 de junio de 2015, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 6)
Cuantía	No supera 50 SMLMV (fl. 29)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)
Conciliación	Certificación visible a folios 18-19 (En todo caso no exigible).

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **MONICA PATRICIA JARAMILLO GALVEZ** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público **Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

4. Reconocer al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.

GUSTAVO ADOLFO UNATE FUENTES

Juez-Ad Hoc

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **20 de junio de 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Auto Interlocutorio No. 424

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00089-00
Demandante: Jesús Duver Erney Otálora Perdomo
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Oficio OAJ001922 de 24 de agosto de 2018. (f. 29)
Expedido por	Jefe Oficina Asesora Jurídica Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Decisión	Niega reconocimiento de acreencias laborales (Contrato Realidad).
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 13)
Cuantía	No supera 50 SMLMV (fl. 16)
Caducidad	Cuatro meses (Art. 164 Num. 2 Lit. D). ¹ Notificación acto: 30/8/18 (fl. 3) <i>hecho sexto</i> Inicio: 31/8/18 Fin 4 meses ² : 31/12/2018 Interrupción ³ : 18/12/18 (certificación fl. 19) Tiempo restante: 13 días Reanudación término ⁴ : 26/02/19 (certificación fl.19) Vence término ⁵ : 11/03/2019 Radica demanda: 06/03/2019 (fl. 189) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fl. 19-20

En consecuencia se

RESUELVE:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de Unificación, 23 de agosto de 2016. CE-SUJ2-005-16.

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, ”

⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118. Ley 4 de de 1913 artículo 62.

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **JESÚS DUVER ERNEY OTÁLORA PERDOMO** contra la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

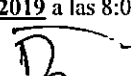
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada PAHOLA ANDREA BARO SFER como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folio 17-18).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>20 de junio de 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 425

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00220-00
Demandante: Lucía Patricia Rincón Castillo
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite – Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficios Nos. E-00001-201908303-CASUR Id: 421833 del 11/4/19, 7186/GAP-SDP del 28/10/11 y Acto ficto petición del 18/1/19 (fls. 17-24)
Expedido por:	Director General y Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Decisión:	Niega reajuste asignación de retiro por 1/12 de primas de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación por principio de oscilación
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 28)
Cuantía:	No supera 50 smmlv (fls. 24)
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹
Conciliación:	No aplica

En consecuencia se,

RESUELVE

¹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LUCÍA PATRICIA RINCÓN CASTILLO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

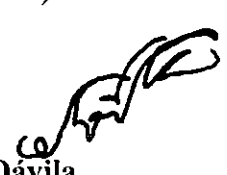
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

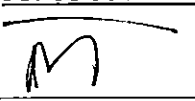
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Hans Alexander Villalobos Díaz como apoderado de la demandante conforme al poder conferido (fls. 14-15).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 20 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 426

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00229-00
Demandante: Wilson Combita Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite – Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Oficio 20183171907471 del 4 de octubre de 2018. (Parcial)
Expedido por	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Decisión	Informa que no ha sido asignado presupuesto para cancelación del retroactivo del reajuste del 20% del salario. Niega indefinidamente pago de retroactivo.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 13)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 6 v)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por WILSON COMBITA RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

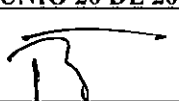
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada Claudia Patricia Ávila Olaya como apoderada del demandante conforme al poder conferido (fl. 8-9).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 20 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 2: N.

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00228-00
Demandante: Cesar Arnulfo Bustos Romero
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-No cumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –CPACA, que exige que la demanda contenga **lo que se pretende, expresado con precisión y claridad**, ya que de los anexos de la demanda se observa que contra el acto administrativo demandado Resolución 8792 del 9 de diciembre de 2015, según se observa a folios 9 a 15 se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido el 438 del 28 de enero de 2015 (SIC) por Resolución No. 438; y no se tiene noticia respecto del trámite que la demandada adelantó respecto de ese recurso.

En consecuencia, para subsanar lo anterior debe aportar el acto administrativo que resolvió el recurso vertical. En caso de haberse presentado el recurso y no haber obtenido respuesta, debe pedir la nulidad del acto ficto producto de la falta de respuesta. En ambos casos deberá realizar los ajustes respectivos en poder y demanda.

Tampoco cumple lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que exige que la demanda deberá ir acompañada de las pruebas documentales que se

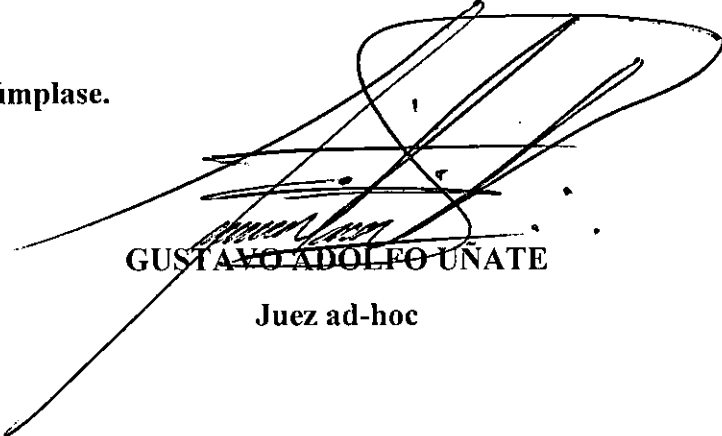
encuentren en su poder, tal como lo es la copia del acta de conciliación que el actor refiere en el acápite de anexos de la demanda y en los hechos 10 a 12 de la demanda, por lo que para subsanar la demanda deberá aportar la documental que se echa de menos.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.



GUSTAVO ADOLFO UNATE

Juez ad-hoc

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 20 de junio de 2019 a las 08:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 5.N.

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00478-00
Demandante: Andrés José Muñoz Cadavid
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- Pretende la nulidad de la **Resolución No. 462 del 29 de enero de 2016**, que concede el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 91 del 07 de enero de 2016, y al ser éste un acto de trámite, no cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 43 y 75, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, pues el mismo no decide (directa o indirectamente) el fondo del asunto.

-Así las cosas, para subsanar la parte demandante deberá **(i)** individualizar con toda precisión los actos administrativos que efectivamente resolvieron de fondo lo solicitado y **(ii)** aportar poder que determine las facultades para demandar la totalidad de actos administrativos de los cuales pretende se declare la nulidad.

-La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo en el término de 10 días so pena de rechazo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se **RESUELVE:**

ÚNICO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley (y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5º art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Gustavo Adolfo Uñate Fuentes

Juez Ad-Hoc

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 20 de junio de 2019 a las 08:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 5.N.

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00314-00
Demandante: Letty Yanins Puentes Tapiero
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión. por las siguientes razones:

- No cumple lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso – CGP, toda vez que el poder aportado para actuar, siendo especial carece de la claridad y precisión, por cuanto (i) no identifica el acto administrativo del cual pretende se declare la nulidad.
- No cumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que exige que la demanda contenga lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, dado que pretende la nulidad de la **Resolución No. 27225 del 22 de diciembre de 2015**, no obstante la misma no fue aportada con la demanda.
- Adicional al ello de acuerdo con los anexos de la demanda se tiene que a la demandante le fue contestada la petición con **Resolución 8361 del 26 de noviembre de 2015** (fls. 6-7). acto administrativo que no fue incluido dentro de las pretensiones de la demanda.
- En el numeral segundo de la parte resolutive de la **Resolución 8361 del 26 de noviembre de 2015** (fls. 6-7), indica que contra ella proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación (fl. 7).

Efectivamente de acuerdo con los documentos aportados con la demanda se tiene que contra la **Resolución No. 8361 del 26 de noviembre de 2015**, fue interpuesto el recurso de apelación el **2 de diciembre de 2015** (fls. 8-12), el cual tampoco no fue incluido dentro de las pretensiones de la demanda.

- Así las cosas, para subsanar la parte demandante deberá **(i)** formular las pretensiones con precisión y claridad debidas, identificando en las pretensiones todos y cada uno los actos administrativos que resolvieron lo peticionado por el demandante; así como **(ii)** aportar poder con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. identificando en las pretensiones con exactitud.

-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de 10 días so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5º art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Carmen Vanessa Rodríguez Valentierra

Juez Ad-Hoc

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 20 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 427

Referencia: 11001-33-42-056-2018-00506-00
Demandante: Alcira Cortés Mahecha
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
E.S.E. – Hospital de Kennedy III Nivel
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Resuelve Llamamiento en Garantía - Reconoce Personería - Convoca Audiencia

Inicial

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud de llamamiento en garantía (fls. 316 a 319) que hace la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

1. DISPOSICIONES APLICABLES

Según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado dispone para responder el llamamiento del término de quince (15) días, dentro del cual puede, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento debe contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

La oportunidad para hacer el llamamiento es en la demanda o dentro del término para contestarla, según lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso – CGP, aplicable por la remisión que hace el artículo 227 del CPACA al ordenamiento procesal civil.

2. ANÁLISIS DEL CASO

Sobre los requisitos establecidos por la norma en cita para el caso concreto se tiene lo siguiente:

-Nombre del llamado y/o el de su representante legal: La apoderada de la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. formula llamamiento en garantía a Seguros del Estado cuyo representante legal es el Señor Jaime Yesid Peña Cortés. No obstante en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Seguros del Estado figura como representante legal el Señor Humberto Mora Espinoza, folios 324 a 336.

-Domicilio del llamado y el de su representante: Se indica el domicilio de la llamada en garantía, Seguros del Estado (fl. 316), no obstante señala un correo electrónico que no corresponde con el representante legal que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

-Fundamentos de hecho y de derecho del llamado: La entidad realiza el llamado con fundamento en que la Subred de Salud Sur Occidente suscribió una póliza de seguro de responsabilidad civil servidores públicos No. 33-01-101-000333, expedida el 26 de junio de 2018 con vigencia del 30 de octubre de 2017 hasta el 29 de octubre de 2018, aplicable por la fecha de ocurrencia de los hechos de la demanda, cuyo objeto primordial es:

“AMPARAR LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS Y/O AL TOMADOR / ASEGURADO, PROVENIENTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ORIGINADOS EN CUALQUIER RECLAMACIÓN INICIADA POR PRIMERA VEZ ENMARCADA DENTRO DE LA LEY, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, POR TODO ACTO U OMISIÓN, POR ACTOS INCORRECTOS, CULPOSOS, REALES O PRESUNTOS, COMETIDOS POR CUALQUIER PERSONA QUE DESEMPEÑE O HAYA DESEMPEÑADO LOS CARGOS ASEGURADOS, EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES COMO SERVIDORES PÚBLICOS. DE IGUAL MANERA SE CUBREN LAS INVESTIGACIONES PRELIMINARES. LOS PERJUICIOS IMPUTABLES A FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD QUE DESEMPEÑEN LOS CARGOS RELACIONADOS Y DESCRITOS EN EL LISTADO QUE SUMINISTRE LA ENTIDAD, ASÍ COMO POR JUICIOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES DE REPETICIÓN INICIADAS POR EL TOMADOR EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ASEGURADOS”

-Lugar de notificación y domicilio de quien hace el llamamiento: A folios 314 y 319 señala la dirección de notificación.

-Oportunidad: El llamamiento se realizó el 09 de mayo de 2019 según el sello de radicación del memorial visible a folio 316, lo que de conformidad con la constancia secretarial visible a folio 345, fue dentro del término legal para la contestación de la demanda.

La solicitud se negará inicialmente por no existir congruencia con lo expresado por la demandada y lo que consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal del llamado, ya que indica que el representante legal es el Señor Jaime Yesid Peña Cortés, cuando de acuerdo al documento mencionado es el Señor Humberto Mora Espinoza.

Entrando en materia se negará por cuanto lo que se pretende en el presente proceso es establecer si efectivamente entre la señora Alcira Cortés Mahecha y la entidad demandada, existió una relación laboral permanente y sin solución de continuidad desde el 07 de enero de 2006 hasta el 31 de agosto de 2017, más no se debate ninguna

responsabilidad civil contractual producto de alguna práctica u omisión de algún empleado público de la Subred accionada.

Se tiene entonces, que el asunto de la referencia es netamente laboral y no incluye desde ningún punto de vista alguna responsabilidad civil contractual, por lo que el riesgo asegurado mediante la póliza N°. 33-01-101000333 del 26 de junio de 2018, no encaja con el objeto del proceso.

Aunado a lo anterior, tampoco sería procedente por cuanto dicha póliza ampara la ocurrencia de los hechos ocurridos desde el 30 de octubre de 2017 hasta el 29 de octubre de 2018¹, y las pretensiones del asunto de la referencia se originan desde el 07 de enero de 2006 hasta el 31 de agosto de 2017, por lo que ésta no cobijaría las pretensiones reclamadas.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía realizado por la demandada dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.
2. Reconocer a la abogada **María Elizabeth Casallas Fernández**, como apoderada principal de la parte demandada, conforme al poder visible a folio 338.
3. Convocar a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **22 DE JULIO DE 2019 A LAS 3:30 P.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

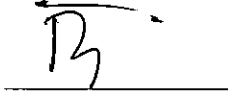
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Folio 320.

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 20 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 428

Radicación: 11001-33-31-015-2009-00101-00
Ejecutante: María Julia Garavito de Pinzón y otros
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción: Ejecutivo CP

No Reconoce Personería – Pone en Conocimiento

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se **DIPSONE**:

PRIMERO. – NO RECONOCER personería a la abogada **Adriana del Pilar Cruz Villalba**, como apoderada principal de la parte ejecutada, conforme poder visible a folio 460 cp, pues no allega los documentos que acreditan la delegación efectuada por la Ministra de Educación Nacional, al señor **Luís Gustavo Fierro Maya**.

SEGUNDO. – PONER en conocimiento, que no se ha adelantado trámite alguno ante este despacho, en razón a las facultades otorgadas a la profesional del derecho, **Adriana del Pilar Cruz Villalba**.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

1999 11540

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011
20 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 429

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00133-00
Demandante: Lucía Stella Rincón de Barrera
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remite por Falta de Competencia Territorial

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se considera;

-Según lo previsto en el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. 444 del 15 de febrero de 2018 y 3034 del 22 de mayo de 2018, y como consecuencia se reconozca a la accionante como beneficiaria de la sustitución pensional de la asignación de retiro reconocida al causante, señor **Jaime Barrera Martínez**.

-De acuerdo con la certificación (fl. 58) allegada por la parte de la Secretaría General de la Policía Nacional, se evidencia que el último lugar geográfico en donde laboró el causante, señor **Jaime Barrera Martínez**, quién se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5.814.896, fue en Boyacá.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, que fue modificado por el PSAA06-3578 del 29 de agosto de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1, numeral 6, literal b, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se **RESUELVE:**

1. DECLARAR que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.

2. **REMITIR** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (reparto).

3. **ANOTAR** su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **20 DE JUNIO DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 430

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00048-00
Ejecutante: Lucy Phillis Ariza de Murcia
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación Nacional de
Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
del Magisterio
Acción: Ejecutiva

Acepta Desistimiento

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificada la actuación, se evidencia que existe solicitud de desistimiento de las pretensiones.

-El **5 de junio de 2019** (fls. 115 a 119), el abogado **William Ballén Núñez**, como apoderado de la parte de la ejecutante, señora **Lucy Phillis Ariza de Murcia** identificada con cédula No. **41.348.755**; aun no reconocido, manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la ejecutada dio cumplimiento al fallo judicial, cancelando las sumas correspondientes a diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios, al haber sido ingresada a nómina de mayo de 2019.

-En el poder visible a folio 1, la apoderada en mención tiene la facultad para desistir.

-Conforme a lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso – CGP, éste dispone que la demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, produce efectos de sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada. Si no se desiste respecto de todas las pretensiones o solo proviene respecto de algunos demandantes, continuará el proceso respecto de las demás pretensiones o demandantes.

En aplicación a lo dispuesto en la norma referida, por ser procedente, se **RESUELVE:**

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte ejecutante en los términos del artículo 314 del CGP. El desistimiento produce efectos de sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

SEGUNDO. - SIN CONDENA EN COSTAS por no encontrarse acreditadas en el expediente (artículo 365 numeral 8 del CGP).

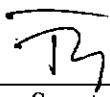
TERCERO. - Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **20 DE JUNIO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 431

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00558-00
Demandante: Manuel Aníbal Sánchez Cortés
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Deja sin efecto auto que declara desistimiento tácito

Visto el informe de Secretaría que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte actora el 22 de mayo de 2019¹ se dejará sin efecto el auto que declara el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo siguiente:

-El 23 de enero de 2019 se admitió la demanda y se concedió el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto a la parte demandante para que retirara los oficios, auto admisorio y traslados para remitirlos a la demandada y al Ministerio Público (fl. 29).

-El 27 de marzo de 2019 se concedió el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto para que la parte demandante diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto admisorio de la demanda, so pena de decretarse el desistimiento tácito (fl. 32).

-El 15 de mayo de 2019 se declaró el desistimiento tácito y se dejó sin efectos la demanda por incumplimiento de la carga impuesta a la parte actora (fls. 38-39).

-El 22 de mayo de 2019 la apoderada de la parte demandante allega escrito en el cual manifiesta que entregó el auto admisorio de la demanda y su traslado al Ministerio de

¹ Folios 41 a 42.

Educación Nacional, dando así cumplimiento a la orden impartida (fls. 42).

De lo expuesto, se advierte que si bien es cierto se había declarado el desistimiento tácito y dejado sin efectos la demanda la apoderada dentro allegó el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto admisorio de la demanda en aras de garantizar los principios orientadores del debido proceso y administración de justicia se dejará sin efectos el auto de fecha 15 de mayo de 2019, por medio del cual este Despacho decretó el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 15 de mayo de 2019, mediante el cual este Despacho decretó el desistimiento tácito y dejó sin efectos la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento al auto admisorio de la demanda de fecha 23 de enero de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 20 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 432

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00431-00
Demandante: Lázaro Marco Roberto Samper
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Ejecutivo (MC)

Niega medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la actuación y teniendo en cuenta el memorial visible a folios 1 y 6 del cuaderno de medidas cautelares, mediante el cual se solicita decretar la medida cautelar de embargo y secuestro se procede a realizar las siguientes consideraciones:

Al respecto, es del caso indicar que si bien las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación, como es el caso de la entidad ejecutada, se rigen por el principio de inembargabilidad, se resalta que en virtud de lo señalado en innumerable jurisprudencia proferida tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional¹, existen unas excepciones a tal principio, como lo son los cobros compulsivos de:

1. Sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa.
2. Créditos laborales contenidos en actos administrativos
3. Créditos provenientes de contratos estatales.

Así las cosas, como en el presente asunto se está ejecutando a la demandada por una sentencia emitida por esta jurisdicción, es claro que la presente acción se encuentra incurso dentro de la primera excepción al principio de inembargabilidad antes

¹ Sentencia del 22 de julio de 1997 proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 7 de octubre de 1999. Corte Constitucional Sentencias C-354 de 1997, T531 de 1999 y C-192 de 2005, entre otras.

mencionado, esto es, cobros compulsivos de sentencias dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que procede la medida cautelar solicitada por el apoderado del ejecutante.

Sin embargo, la ejecutante al solicitar la medida cautelar no especificó las cuentas de las entidades bancarias en donde reposan las misma y cuyo titular se afirmó corresponde a la accionada y que requiere sean objeto de embargo y retención de dineros, con el fin de respaldar el pago de la obligación que dentro del presente proceso pueda generarse, razón por la cual, por auto de 15 de mayo de 2019 (fl. 4) se requirió a la actora para que indicara el número de cuenta y la entidad bancaria sobre las cuales requiere recaiga la medida cautelar solicitada; requerimiento frente al cual, no se recibió pronunciamiento alguno por parte de la demandante.

Así las cosas, como quiera que el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso prescribe que *“en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”* (Destaca el Despacho), en el estado actual en que se encuentra la solicitud no es procedente acceder al decreto de la medida cautelar consistente en el embargo de cuentas bancarias a titularidad de la demandada, por cuanto la parte ejecutante no cumplió con su carga, esto es, suministrar los números de las cuentas bancarias que pretende sean objeto de embargo, información necesaria y de vital importancia a efectos de que la entidad financiera cuente con la precisión del caso para efectuar el registro de la misma, bajo la afirmación de que no cuenta con ella.

Adicionalmente, es de anotar que, conforme lo establece el parágrafo del artículo 594 el mismo estatuto, los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, razón por la que, se insiste, para acatar lo allí dispuesto, se requiere de la información precisa de lo que se pretende embargar para identificar las cuentas y la naturaleza de los recursos que en ellas se depositan.

En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE**:

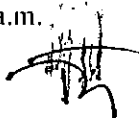
NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, de acuerdo con lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 20 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 433

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00091-00
Ejecutante: Carlos Arturo Varela Rojas
Ejecutado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
Acción: Ejecutivo

Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia, se advierte que:

-La ejecutada con memorial radicado el **18 de marzo de 2019** (fls. 222 a 228), contestó de la demanda dentro del término legal (numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso – CGP) y propuso como excepciones, falta de legitimación por pasiva, falta de cumplimiento de las formalidades y del agotamiento de los procedimientos administrativos liquidatorios, indebida forma de liquidación, improcedencia de la indexación, caducidad de la acción y caducidad genérica.

-Analizado el fondo del escrito, se evidencia que, si bien se enlistan unas excepciones, las mismas no condensan algunas de las establecidas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, por lo que son consideradas como previas, debiéndose alegar a través de recurso de reposición (numeral 3 ibidem).

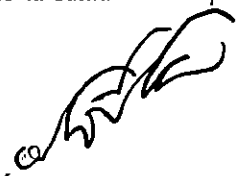
-Al no observarse vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y que se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a dictar auto conforme lo ordenado por el aparte final del inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución.
2. **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

3. **CONDENAR EN COSTAS** a la ejecutada. De conformidad con lo establecido en el artículo 5. numeral 4, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía y demás criterios allí establecidos, se fija el 5% de la suma de la liquidación del crédito que sea aprobada, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **20 DE JUNIO DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 434

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00343-00
Ejecutante: Valentina Valencia Mosquera
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción: Ejecutivo CP

Imprueba Liquidación Parte Ejecutante - Liquida Despacho

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 133 a 137 cp), se concluye que no es procedente su aprobación y que hay lugar a realizar la liquidación por el Despacho, por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

-Con fundamento en la sentencia proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. el 28 de junio de 2013 (fl. (12 a 28), adicionada por auto del 14 de agosto de 2013 (fl. 30 a 32), corregido auto del 6 de septiembre de 2013 (fl. 32), modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 29 de enero de 2016 (fl. 34 a 65), ejecutoriada el 23 de febrero de 2016 (constancia fl. 11), y teniendo en cuenta la negativa expresada por escrito por la entidad condenada a dar cumplimiento al fallo, por considerar que fue condicionado al retiro definitivo del servicio (fls. 103, 106), por auto interlocutorio No. 649 del **17 de octubre de 2017** (fls. 112 a 114 cp) se libró mandamiento de pago, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de la demandante, por los conceptos de:

-Diferencias de mesadas causadas desde el mes de noviembre de 2010 hasta ingreso a nómina de nueva mesada, liquidada incluyendo los factores ordenados en la sentencia base de ejecución desde la fecha de adquisición del estatus pensional.

-Sumas descontadas por concepto de aporte de salud de las mesadas adicionales desde efectividad hasta suspensión del descuento.

-Indexación de sumas a favor hasta la ejecutoria de la sentencia.

-Intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia.

-Por auto interlocutorio **No. 551 del 25 de julio de 2018** (fl. 131 cp), se ordenó **seguir adelante con la ejecución**, al no haber sido contestada la demanda y no proponerse excepciones para convocar audiencia, y se ordenó a las partes presentar liquidación del crédito en el término fijado.

- El **10 de agosto de 2018** (fls. 133 a 137), la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito actualizada hasta esa fecha, por valor de **\$38.177.334,21**, correspondientes a: retroactivo de las diferencias de mesadas que se han dejado de percibir, la indexación de esas diferencias respecto de las mesadas causadas entre la fecha de causación hasta la fecha de ejecutoria del fallo de instancia y los intereses moratorios causados a partir de esa fecha, así como el valor que debe reintegrarse por descuentos en salud sobre las mesadas adicionales.

-Se corrió traslado de la liquidación de la parte actora los días 21, 22 y 23 de agosto de 2018 (fl. 138), sin pronunciamiento de la ejecutada.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

Para la liquidación del crédito son aplicables las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión a dicho ordenamiento dispuesta en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los aspectos no contemplados en este. Sobre la liquidación del crédito el artículo 446 de CGP ordena:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

No hay lugar a acoger la liquidación del demandante (fl. 133 a 137) por las siguientes razones:

(i) Parte de una mesada inicial errónea, pues no determina la forma en liquidó los factores devengados por la demandante en el último año.

(ii) El reajuste de la diferencia de cada mesada, debe hacerse anteriormente con el índice de precios al consumidor y posteriormente indexar la misma, aspecto que lo hace de manera contraria en su liquidación.

(iii) No tiene en cuenta los descuentos obligatorios por aporte de salud.

(iv) Reporta como valores adeudados por descuento de salud, tanto por las mesadas junio y diciembre, cuando ello únicamente corresponde al mes de diciembre, pues la accionante no es beneficiaria de la mesada 14 (junio), conforme al fallo, título de ejecución y reporte de pagos y descuentos.

(v) Omite la indexación de los valores a reintegrar por concepto de descuentos en salud sobre mesadas adicionales, así como los intereses moratorios.

En consecuencia, la liquidación será la establecida por el Despacho teniendo en cuenta lo siguiente:

3.1 SUMAS ADEUDADAS POR DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES

A partir de la mesada inicialmente reconocida, se procede a establecer el valor de los incrementos anuales sobre el valor de la mesada determinada y posteriormente el valor total adeudado por concepto de diferencias entre las mesadas que se han venido pagando y la mesada liquidada conforme a los siguientes criterios.

-Aunque en su parte considerativa las sentencias de primera (fl. 20 cp) y de segunda (fl. 63 cp), determinaron como último año de servicios anterior al status el comprendido entre el 29 de abril de 2010 al 30 de abril de 2011, según el acto de reconocimiento pensional y dada la fecha de nacimiento de la docente que fue el 3 de noviembre de 1955 (Resolución No. 1007 del 25 de marzo de 2011 fl. 67-68), es claro que adquirió el estatus al cumplir 55 años de edad el 3 de noviembre de 2010, por lo tanto el año de servicios anterior al status pensional correcto es el comprendido

entre el 4 de noviembre de 2009 al 3 de noviembre de 2010, y efectividad a partir del 4 de noviembre de 2010, como ciertamente se ordenó en la sentencia (fl. 31 vuelto).

-Según el certificado de salarios original obrante a folio 98 en ese último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional la docente devengó: sueldo, prima especial, prima de navidad, prima de vacaciones. Aunque la sentencia ordenó incluir horas extras, no es procedente tener en cuenta las horas extras relacionadas en la certificación original obrante a folio 99, porque las mismas no se causaron en el año de servicios anterior a la adquisición del status.

Precisado lo anterior, se determina el valor inicial de la mesada reliquidada según lo ordenado en la sentencia título de ejecución con el equivalente al 75% de lo devengado en el último año de servicios anterior al status incluyendo sueldo, prima especial, doceava parte de la prima de navidad y doceava parte de la prima de vacaciones, así:

2009	SUELDO	\$ 2.304.983,00	2010	SUELDO	\$ 2.351.083,00
	ESPECIAL	\$ 150,00		ESPECIAL	\$ 150,00
	P. NAVIDAD	\$ 2.401.159,00		P. NAVIDAD	\$ 2.449.180,00
	P. VACACIONES	\$ 1.152.556,00		P. VACACIONES	\$ 1.175.606,00
	HORAS EXTRAS	\$ -		HORAS EXTRAS	\$ -
		\$ 5.858.828,00			\$ 5.975.999,00

2009	57 días laborados		2010	303 días laborados	
Valor día	\$ 76.832		Valor día	\$ 78.369	
Asign	\$ 4.379.430		Asign	\$ 23.745.736	
especial	150		especial	\$ 150	
navidad	\$ 380.184		navidad	\$ 2.061.393	
vacaciones	\$ 182.490		vacaciones	\$ 989.468	
	\$ 4.942.253			\$ 26.796.748	

Total devengado	\$ 31.739.001
Valor promedio	\$ 2.644.917
Mesada reliquidada	\$ 1.983.688

-Definida el valor inicial de la mesada reliquidada que debe ser pagada a la accionante, ésta se reajustó año a año, desde el 2010 al presente, de acuerdo al índice de precios de consumidor para cada uno de los años (artículo 14 ley 100 de 1993).

VALOR MESADA ANUAL RELIQUIDADA			
Año	Valor Mesada Año	Incremento anual	IPC
2010	\$ 1.983.688,00		2,00
2011	\$ 2.046.595,15	\$ 62.907,15	3,17
2012	\$ 2.122.846,93	\$ 76.251,78	3,73
2013	\$ 2.174.545,57	\$ 51.698,65	2,44
2014	\$ 2.216.684,24	\$ 42.138,67	1,94
2015	\$ 2.297.763,46	\$ 81.079,22	3,66
2016	\$ 2.453.322,05	\$ 155.558,59	6,77
2017	\$ 2.594.388,06	\$ 141.066,02	5,75
2018	\$ 2.700.498,53	\$ 106.110,47	4,09
2019	\$ 2.786.374,39	\$ 85.875,85	3,18

-Fijados los valores reajustados para cada uno de los años, y conforme a los valores pagados efectivamente por mesada pensional, según certificación de abril 1 de 2019 (fl. 150 a 152), se establece el valor de diferencia para cada uno de los años, incluyendo la mesada adicional del mes de diciembre, desde el 4 de noviembre de 2010 al 23 de febrero de 2016.

Año	Mesada Pagada	Mesada a pagar	Diferencia	Mesadas (13)	Diferencia Mesada Adicional
2010	\$ 1.829.858,00	\$ 1.983.688,00	\$ 153.830	\$ 138.447	\$ 153.830
2011	\$ 1.887.864,00	\$ 2.046.595,15	\$ 158.731	\$ 1.904.774	\$ 158.731
2012	\$ 1.958.281,00	\$ 2.122.846,93	\$ 164.566	\$ 1.974.791	\$ 164.566
2013	\$ 2.006.063,00	\$ 2.174.545,57	\$ 168.483	\$ 2.021.791	\$ 168.483
2014	\$ 2.044.981,00	\$ 2.216.684,24	\$ 171.703	\$ 2.080.439	\$ 171.703
2015	\$ 2.119.827,00	\$ 2.297.763,46	\$ 177.936	\$ 2.135.238	\$ 177.936
2016	\$ 2.263.339,00	\$ 2.453.322,05	\$ 189.983	\$ 189.983	\$ 189.983
Total a ejecutoria				\$ 10.724.946	\$ 995.249
2017	\$ 2.393.481,00	\$ 2.594.388,06	\$ 200.907	\$ 2.410.885	\$ 200.907
2018	\$ 2.491.374,00	\$ 2.700.498,53	\$ 209.125	\$ 2.509.494	\$ 209.125
2019	\$ 2.570.600,00	\$ 2.786.374,39	\$ 215.774	\$ 1.078.872	\$ 600.015
				\$ 7.943.411	\$ 1.595.264
				\$ 18.668.357	\$ 1.595.264

-Luego se procede a indexar las mesadas causadas desde la efectividad del derecho, 4 de noviembre de 2010, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (23 de febrero de 2016), en monto de \$2.458.130, así:

Indexación diferencia mesadas presuntivas	2/11/2010	a	23/02/2016
Mes a indexar	Base para la indexación	Factor indexación	Indexación
nov-10	\$138.449	1,24	\$32.509,92
dic-10	\$153.830	1,24	\$33.566,34
ene-11	\$158.731	1,24	\$37.731,33
feb-11	\$160.731	1,24	\$37.731,33
mar-11	\$156.731	1,24	\$37.731,33
abr-11	\$158.731	1,24	\$37.731,33
may-11	\$158.731	1,24	\$37.731,33
jun-11	\$156.731	1,24	\$37.731,33
jul-11	\$158.731	1,24	\$37.731,33
ago-11	\$158.731	1,24	\$37.731,33
sep-11	\$158.731	1,24	\$37.731,33
oct-11	\$156.731	1,24	\$37.731,33
nov-11	\$156.731	1,24	\$37.731,33
dic-11	\$156.731	1,24	\$37.731,33
ene-12	\$156.731	1,24	\$37.731,33
feb-12	\$156.731	1,24	\$37.731,33
mar-12	\$156.731	1,24	\$37.731,33
abr-12	\$156.731	1,24	\$37.731,33
may-12	\$156.731	1,24	\$37.731,33
jun-12	\$156.731	1,24	\$37.731,33
jul-12	\$156.731	1,24	\$37.731,33
ago-12	\$156.731	1,24	\$37.731,33
sep-12	\$156.731	1,24	\$37.731,33
oct-12	\$156.731	1,24	\$37.731,33
nov-12	\$156.731	1,24	\$37.731,33
dic-12	\$156.731	1,24	\$37.731,33
ene-13	\$156.731	1,24	\$37.731,33
feb-13	\$156.731	1,24	\$37.731,33
mar-13	\$156.731	1,24	\$37.731,33
abr-13	\$156.731	1,24	\$37.731,33
may-13	\$156.731	1,24	\$37.731,33
jun-13	\$156.731	1,24	\$37.731,33
jul-13	\$156.731	1,24	\$37.731,33
ago-13	\$156.731	1,24	\$37.731,33
sep-13	\$156.731	1,24	\$37.731,33
oct-13	\$156.731	1,24	\$37.731,33
nov-13	\$156.731	1,24	\$37.731,33
dic-13	\$156.731	1,24	\$37.731,33
ene-14	\$156.731	1,24	\$37.731,33
feb-14	\$156.731	1,24	\$37.731,33
mar-14	\$156.731	1,24	\$37.731,33
abr-14	\$156.731	1,24	\$37.731,33
may-14	\$156.731	1,24	\$37.731,33
jun-14	\$156.731	1,24	\$37.731,33
jul-14	\$156.731	1,24	\$37.731,33
ago-14	\$156.731	1,24	\$37.731,33
sep-14	\$156.731	1,24	\$37.731,33
oct-14	\$156.731	1,24	\$37.731,33
nov-14	\$156.731	1,24	\$37.731,33
dic-14	\$156.731	1,24	\$37.731,33
ene-15	\$156.731	1,24	\$37.731,33
feb-15	\$156.731	1,24	\$37.731,33
mar-15	\$156.731	1,24	\$37.731,33
abr-15	\$156.731	1,24	\$37.731,33
may-15	\$156.731	1,24	\$37.731,33
jun-15	\$156.731	1,24	\$37.731,33
jul-15	\$156.731	1,24	\$37.731,33
ago-15	\$156.731	1,24	\$37.731,33
sep-15	\$156.731	1,24	\$37.731,33
oct-15	\$156.731	1,24	\$37.731,33
nov-15	\$156.731	1,24	\$37.731,33
dic-15	\$156.731	1,24	\$37.731,33
ene-16	\$156.731	1,24	\$37.731,33
feb-16	\$156.731	1,24	\$37.731,33
Total indexación			\$2.458.130

-Para establecer el capital consolidado por diferencias de mesadas (esto es el adeudado desde la efectividad del derecho hasta la ejecutoria indexado hasta la ejecutoria), que constituye la base de liquidación de intereses, se tiene en cuenta el capital adeudado por concepto de diferencias de mesadas ordinarias causadas desde la efectividad del derecho (4/11/2010) hasta la ejecutoria (23/2/2016) \$10.724.946 (capital 1), más la indexación del mismo hasta la ejecutoria \$2.458.130 (capital 2), más valor diferencias mesadas adicionales diciembre \$995.249 (capital 3), menos el descuento del 12% por concepto de aportes a salud \$1.581.969 sobre las mesadas ordinarias, lo cual arroja un resultado de \$12.596.356, de conformidad con lo siguiente:

Total por indexacion	4/11/2010 al 23/02/2016	\$2.458.130	
Total diferencia mesadas ordinarias adeudas	4/11/2010 al 23/02/2016	\$10.724.946	SALUD 12%
TOTAL INDEXACIÓN+TOTAL MESADAS ADEUDAS-SALUD		\$13.183.076	\$1.581.969
Valor diferencia mesadas adicionales diciembre	4/11/2010 al 23/02/2016	\$995.249	
Total capital		\$12.596.356	

-Teniendo el valor del capital consolidado se procede a liquidar los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria (24 de febrero de 2016) al 31 de mayo de 2019.

Al respecto es necesario advertir inicialmente que al quedar ejecutoriado dicho pronunciamiento el **23 de febrero de 2016** (fl. 12), se establece que la ejecutada incurrió en mora desde el **24 de febrero de dicha anualidad**, encontrándose ya en vigencia la Ley 1437 de 2011, por ello, se puede concluir que:

-La ejecutada contaba con plazo de **dieciocho (18) meses** para su cumplimiento contados a partir de la fecha de ejecutoria, so pena de ser ejecutable ante la justicia.

-El beneficiario debía acudir a la entidad responsable para hacer efectiva el cumplimiento de la obligación dentro del término de **seis (06) meses** contados a partir de la ejecutoria, si no realiza dicha solicitud dentro del término referido, cesa la causación de intereses de todo tipo desde entonces (6 meses más 1 día) hasta cuando presente la solicitud en legal forma.

-La tasa con la cual deben liquidarse los intereses moratorios, es la se encuentra fijada en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, esto es, con la tasa del DTF (Depósitos a Término Fijo), dentro de los primeros diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria, por haber incurrido en mora en vigencia de la misma.

Capital base			\$12.596.356	
Liquidación de intereses moratorios		24/02/2016	a	31/05/2019
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
24/02/2016	28/02/2016	5	0,0168%	\$ 10.607
1/03/2016	31/03/2016	30	0,0171%	\$ 64.630
1/04/2016	30/04/2016	30	0,0179%	\$ 67.588
1/05/2016	31/05/2016	30	0,0184%	\$ 69.358
1/06/2016	30/06/2016	30	0,0186%	\$ 70.144
1/07/2016	31/07/2016	30	0,0195%	\$ 73.576
1/08/2016	31/08/2016	30	0,0193%	\$ 72.890
1/09/2016	30/09/2016	30	0,0193%	\$ 72.792
1/10/2016	31/10/2016	30	0,0190%	\$ 71.910
1/11/2016	30/11/2016	30	0,0188%	\$ 71.126
1/12/2016	23/12/2016	23	0,0186%	\$ 53.853
24/12/2016	31/12/2016	7	0,0792%	\$ 69.858
1/01/2017	31/03/2017	90	0,0803%	\$ 910.472
1/04/2017	30/06/2017	90	0,0803%	\$ 910.236
1/07/2017	31/08/2017	60	0,0792%	\$ 598.466
1/09/2017	30/09/2017	30	0,0776%	\$ 293.291
1/10/2017	31/10/2017	30	0,0766%	\$ 289.390
1/11/2017	30/11/2017	30	0,0760%	\$ 287.075
1/12/2017	31/12/2017	30	0,0754%	\$ 284.835
1/01/2018	31/01/2018	30	0,0751%	\$ 283.874
1/02/2018	28/02/2018	30	0,0761%	\$ 287.714
1/03/2018	31/03/2018	30	0,0751%	\$ 283.713
1/04/2018	30/04/2018	30	0,0744%	\$ 281.305
1/05/2018	30/05/2018	30	0,0743%	\$ 280.823
1/06/2018	30/06/2018	30	0,0738%	\$ 278.892
1/07/2018	31/07/2018	30	0,0730%	\$ 275.907
1/08/2018	31/08/2018	30	0,0727%	\$ 274.776
1/09/2018	30/09/2018	30	0,0723%	\$ 273.238
1/10/2018	31/10/2018	30	0,0717%	\$ 271.050
1/11/2018	30/11/2018	30	0,0713%	\$ 269.344
1/12/2018	31/12/2018	30	0,0710%	\$ 268.206
1/01/2019	31/01/2019	30	0,0702%	\$ 265.272
1/02/2019	28/02/2019	30	0,0719%	\$ 271.861
1/03/2019	31/03/2019	30	0,0709%	\$ 267.880
1/04/2019	30/04/2019	30	0,0707%	\$ 267.229
1/05/2019	31/05/2019	30	0,0708%	\$ 267.473
Total intereses				\$ 9.010.653

Así la suma adeudada por intereses de mora desde el día siguiente de la ejecutoria hasta el 31 de mayo de 2019 sobre el capital consolidado asciende a \$9.010.653.

-A las sumas anteriores deben adicionarse las sumas por concepto de diferencias de mesadas causadas a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (24/2/2016) hasta el 31 de mayo de 2019, así como los intereses de mora sobre las mismas, liquidados a partir de la ejecutoria y mes a mes a medida que se van causando, según se relaciona en cuadro visible en el acápite ANEXO 1.

3.2 SUMAS ADEUDADAS POR APORTES DE SALUD SOBRE MESADA ADICIONAL DE DICIEMBRE

Revisado el reporte de pagos y descuentos allegados por la Fiduciaria La Previsora S.A. (fl. 149 a 152), se establece que existe una deuda (capital 1) por concepto de

descuentos de aportes a salud sobre la mesada adicional de diciembre, entre 2010 a 2017, por el siguiente valor:

Deuda Descuento Mesada Adicional	\$	197.625	2010
	\$	226.543	2011
	\$	234.993	2012
	\$	240.728	2013
	\$	245.398	2014
	\$	254.379	2015
	\$	271.601	2016
	\$	287.218	2017
	\$	1.958.485	

-A partir de ello, como resultado de la operación matemática para el cálculo de la indexación de los descuentos, entre la fecha de su pago (2010 a 2015) y la fecha de ejecutoria de la sentencia (23 de febrero de 2016) se establece un capital 2, en monto de \$192.518, así:

Indexación descuento salud mesada adicional	4/11/2010	a	23/02/2016
Mes a indexar	Base para la indexación	Factor indexación	Indexación
nov-10	\$197.625	1,24	\$46.976,00
Total Indexación			\$46.977

INDICE INICIAL INDICE FINAL

nov-10	feb-16
104.558428	129.412608

Indexación descuento salud mesada adicional	1/11/2011	a	23/02/2016
Mes a indexar	Base para la indexación	Factor indexación	Indexación
nov-11	\$226.543	1,19	\$43.162,31
Total Indexación			\$43.162

INDICE INICIAL INDICE FINAL

nov-11	feb-16
108.702051	129.412608

Indexación descuento salud mesada adicional	1/11/2012	a	23/02/2016
Mes a indexar	Base para la indexación	Factor indexación	Indexación
nov-12	\$234.993	1,16	\$37.223,39
Total Indexación			\$37.223

INDICE INICIAL INDICE FINAL

nov-12	feb-16
111.715460	129.412608

Indexación descuento salud mesada adicional	1/11/2013	a	23/02/2016
Mes a indexar	Base para la indexación	Factor indexación	Indexación
nov-13	\$240.728	1,14	\$33.308,23
Total Indexación			\$33.308

INDICE INICIAL INDICE FINAL

nov-13	feb-16
113.682917	129.412608

Indexación descuento salud mesada adicional	1/11/2014	a	23/02/2016
Mes a indexar	Base para la indexación	Factor indexación	Indexación
nov-14	\$240.728	1,10	\$23.647,02
Total Indexación			\$23.647

INDICE INICIAL INDICE FINAL

nov-14	feb-16
117.837298	129.412608

Indexación descuento salud mesada adicional	1/11/2015	a	23/02/2016
Mes a indexar	Base para la indexación	Factor indexación	Indexación
nov-15	\$254.379	1,03	\$8.201,00
Total Indexación			\$8.201

INDICE INICIAL INDICE FINAL

nov-15	feb-16
125.370745	129.412608

Total Indexacion	\$	46.977
	\$	43.162
	\$	37.223
	\$	33.308
	\$	23.647
	\$	8.201
	\$	192.518

Es de advertir que los descuentos causados con posterioridad al 23 de febrero de 2016, no se indexan porque la sentencia no lo ordena, estos solo causan intereses a medida que se causa la mora.

-Ahora, para el cálculo de los intereses de mora, se debe tomar el valor del capital de de aportes a salud descontados entre los años 2010 a 2017, \$1.958.485, más el valor resultante por concepto de indexación, \$192.158, de lo cual arroja un resultado de \$2.151.003.

-Teniendo el valor del capital total, se establece el valor que por concepto de intereses moratorios se han causado, desde el día siguiente a la ejecutoria (24 de febrero de 2016) al 31 de mayo de 2019.

Capital base			\$2.151.003	
Liquidación de intereses moratorios		24/02/2016	a	31/05/2019
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
24/02/2016	28/02/2016	5	0.0168%	\$ 1.811
1/03/2016	31/03/2016	30	0.0171%	\$ 11.037
1/04/2016	30/04/2016	30	0.0179%	\$ 11.542
1/05/2016	31/05/2016	30	0.0184%	\$ 11.844
1/06/2016	30/06/2016	30	0.0186%	\$ 11.978
1/07/2016	31/07/2016	30	0.0195%	\$ 12.564
1/08/2016	31/08/2016	30	0.0193%	\$ 12.447
1/09/2016	30/09/2016	30	0.0193%	\$ 12.430
1/10/2016	31/10/2016	30	0.0190%	\$ 12.280
1/11/2016	30/11/2016	30	0.0188%	\$ 12.146
1/12/2016	23/12/2016	23	0.0186%	\$ 9.196
24/12/2016	31/12/2016	7	0.0792%	\$ 11.929
1/01/2017	31/03/2017	90	0.0803%	\$ 155.476
1/04/2017	30/06/2017	90	0.0803%	\$ 155.435
1/07/2017	31/08/2017	60	0.0792%	\$ 102.196
1/09/2017	30/09/2017	30	0.0776%	\$ 50.083
1/10/2017	31/10/2017	30	0.0766%	\$ 49.417
1/11/2017	30/11/2017	30	0.0760%	\$ 49.022
1/12/2017	31/12/2017	30	0.0754%	\$ 48.640
1/01/2018	31/01/2018	30	0.0751%	\$ 48.475
1/02/2018	28/02/2018	30	0.0761%	\$ 49.131
1/03/2018	31/03/2018	30	0.0751%	\$ 48.448
1/04/2018	30/04/2018	30	0.0744%	\$ 48.037
1/05/2018	30/05/2018	30	0.0743%	\$ 47.954
1/06/2018	30/06/2018	30	0.0738%	\$ 47.625
1/07/2018	31/07/2018	30	0.0730%	\$ 47.115
1/08/2018	31/08/2018	30	0.0727%	\$ 46.922
1/09/2018	30/09/2018	30	0.0723%	\$ 46.659
1/10/2018	31/10/2018	30	0.0717%	\$ 46.285
1/11/2018	30/11/2018	30	0.0713%	\$ 45.994
1/12/2018	31/12/2018	30	0.0710%	\$ 45.800
1/01/2019	31/01/2019	30	0.0702%	\$ 45.299
1/02/2019	28/02/2019	30	0.0719%	\$ 46.424
1/03/2019	31/03/2019	30	0.0709%	\$ 45.744
1/04/2019	30/04/2019	30	0.0707%	\$ 45.633
1/05/2019	31/05/2019	30	0.0708%	\$ 45.675
			Total intereses	\$ 1.538.694
Resumen liquidación				
Capital Inicial				\$2.151.003
Intereses moratorios		24/02/2016	a	31/05/2019
		Total liquidación		\$3.689.697

Así, teniendo en cuenta los valores anteriores, el total adeudado por concepto de descuentos por aporte en salud sobre mesada adicional de diciembre (2010 a 2017), indexación (4 de noviembre de 2010 al 23 de febrero de 2016), e intereses moratorios (del 24 de febrero de 2016 al 31 de mayo de 2019), asciende a \$3.689.697.

De acuerdo a lo anterior, puede establecer este Juzgado que el argumento que expuso la ejecutada en cuanto que la actora para poder disfrutar del reconocimiento judicial debía acreditar el retiro del servicio, no es de recibo, pues al ser beneficiaria del

régimen especial docente, cuenta con la facultad de recibir de manera simultánea su mesada pensional de jubilación, así como el salario por los servicios que presente actualmente en el Estado, excepción al impedimento fijado en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

En ese sentido, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por la suma total de \$38.177.334,21, no puede ser aprobada y en su lugar se tendrá la establecida por el Despacho conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que: (i) el valor de la cuantía reliquidada le reporta un valor inferior al obtenido por el Despacho, (ii) la liquidación de intereses moratorios se hizo a corte de julio de 2018, (iii) la indexación se hace desde el 4 de noviembre de 2010 al 16 de enero de 2016, siendo la fecha correcta de corte, 23 de febrero de 2016, cuando quedó ejecutoriado el fallo. (iv) existe ausencia de los intereses moratorios sobre cada una de las mesadas causadas, después del 24 de febrero de 2016, (v) reporta como valores a reintegrar sobre los descuentos en salud en la mesada adicional, un doble valor, cuando solo corresponde legamente hacerlo 1 vez por recaer únicamente sobre la mesada de diciembre, (vi), incluye dentro de dicha suma el año 2018, fecha en la cual según reporte, no se efectuó dicha deducción, (vii) no efectuó indexación de cada uno de los descuentos realizados entre 2010 a 2017 al 23 de febrero de 2014, (viii) no liquidó intereses moratorios sobre el capital compuesto por total deducido más indexación.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO-. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. ESTABLECER COMO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO la realizada por el Despacho por un total de **\$37.068.519**, por las sumas y conceptos que se discriminan así:

a. Diferencias de mesadas ordinarias causadas desde el 4 de noviembre de 2010 hasta ejecutoria (23/2/16), indexadas desde el (4/11/10) hasta ejecutoria, más diferencias mesadas adicionales desde el 4 de noviembre de 2010 hasta ejecutoria (23/2/16), menos descuento de aporte de salud, salvo sobre mesada adicional de diciembre: **\$12.596.356.**

b. Interés de mora a partir del día siguiente de la ejecutoria y hasta 31 de mayo de 2019 sobre suma anterior: **\$9.010.653.**

c. Diferencias de mesadas ordinarias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia (24/2/16) al 31 de mayo de 2019: **\$7.943.411.**

d. Diferencias de mesada adicional de diciembre, causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia (24/2/16) a diciembre de 2018: **\$600.015.**

e. Interés de mora de las anteriores diferencias de mesadas ordinarias y adicionales (diciembre), causados a partir del día siguiente a la ejecutoria (24/2/16) a medida que

se van causando (mes a mes), y hasta el 31 de mayo de 2019, previo descuento en salud sobre las ordinarias: **\$3.228.387.**

f. Sumas descontadas por concepto de aporte de salud de la mesada adicional de diciembre desde efectividad hasta diciembre de 2017, según reporte: **\$1.958.485**

g. Indexación de sumas anteriores a favor hasta la ejecutoria de la sentencia: **\$192.518**

h. Intereses sobre dichas sumas a partir de la ejecutoria de la sentencia: **\$1.538.694**

TERCERO. - REQUERIR a la parte ejecutada con el fin de que acredite el pago de las sumas aquí liquidadas por los conceptos referidos en la parte motiva y resolutive de esta providencia.

CUARTO. - CONDENAR EN COSTAS a la ejecutada. De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía y demás criterios allí establecidos, se fija el 5% de la suma de la liquidación del crédito aquí aprobada. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DPPELHARU

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **20 DE JUNIO DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

ANEXO 1

1. INTERESES MORATORIOS, DIFERENCIAS MESADAS PENSIONALES ORDINARIAS Y ADICIONALES, CAUSADAS ENTRE EL 24 DE FEBRERO DE 2016 AL 31 DE MAYO DE 2019.

feb-16	\$	119.594
mar-16	\$	119.453
abr-16	\$	118.595
may-16	\$	117.698
jun-16	\$	116.778
jul-16	\$	115.847
ago-16	\$	114.870
sep-16	\$	113.903
oct-16	\$	112.936
nov-16	\$	112.982
dic-16	\$	127.252
dic-16	\$	111.038
ene-17	\$	115.686
feb-17	\$	111.427
mar-17	\$	107.167
abr-17	\$	102.907
may-17	\$	98.649
jun-17	\$	94.390
jul-17	\$	90.131
ago-17	\$	85.932
sep-17	\$	81.732
oct-17	\$	77.615
nov-17	\$	73.553
dic-17	\$	83.583
dic-17	\$	69.524
ene-18	\$	68.207
feb-18	\$	64.059
mar-18	\$	59.856
abr-18	\$	55.711
may-18	\$	51.601
jun-18	\$	47.498
jul-18	\$	43.424
ago-18	\$	39.393
sep-18	\$	35.378
oct-18	\$	31.386
nov-18	\$	27.426
dic-18	\$	31.166
dic-18	\$	23.491
ene-19	\$	20.195
feb-19	\$	16.196
mar-19	\$	12.098
abr-19	\$	8.060
	\$	3.228.387

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 436

Referencia: 11001-33-42-056-2018-00486-00
Demandante: Diana Marcela Pérez Pulido
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
E.S.E. – Hospital Pablo VI
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Resuelve llamamiento en garantía - Reconoce personería - Convoca Audiencia
Inicial

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud de llamamiento en garantía que hace la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (fls. 84-87).

1. DISPOSICIONES APLICABLES

Según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado dispone para responder el llamamiento del término de quince (15) días, dentro del cual puede, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento debe contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

La oportunidad para hacer el llamamiento es en la demanda o dentro del término para contestarla, según lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso – CGP, aplicable por la remisión que hace el artículo 227 del CPACA al ordenamiento procesal civil.

2. ANÁLISIS DEL CASO

Sobre los requisitos establecidos por la norma en cita para el caso concreto se tiene lo siguiente:

- **Nombre del llamado y/o el de su representante legal:** La apoderada de la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. formula llamamiento en garantía a Seguros del Estado cuyo representante legal es el Señor Jaime Yesid Peña Cortés. Sin embargo, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Seguros del Estado figura como representante legal el Señor Jesús Enrique Camacho Gutiérrez (fls. 92-104).

- **Domicilio del llamado y el de su representante:** Se indica el domicilio de la llamada en garantía, Seguros del Estado (fl. 84). no obstante señala un correo electrónico que no corresponde con el representante legal que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

- **Fundamentos de hecho y de derecho del llamado:** La entidad realiza el llamado con fundamento en que la Subred de Salud Sur Occidente suscribió una póliza de seguro de responsabilidad civil servidores públicos No. 33-01-101-000333, expedida

el 26 de junio de 2018 con vigencia del 30 de octubre de 2017 hasta el 29 de octubre de 2018, aplicable por la fecha de ocurrencia de los hechos de la demanda, cuyo objeto primordial es:

“(...) AMPARAR LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS Y/O AL TOMADOR / ASEGURADO, PROVENIENTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ORIGINADOS EN CUALQUIER RECLAMACIÓN INICIADA POR PRIMERA VEZ ENMARCADAS DENTRO DE LA LEY, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, POR TODO ACTO U OMISIÓN, POR ACTOS INCORRECTOS, CULPOSOS, REALES O PRESUNTOS, COMETIDOS POR CUALQUIER PERSONA QUE DESEMPEÑE O HAYA DESEMPEÑADO LOS CARGOS ASEGURADOS, EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES COMO SERVIDORES PÚBLICOS. DE IGUAL MANERA SE CUBREN LAS INVESTIGACIONES PRELIMINARES, LOS PERJUICIOS IMPUTABLES A FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD QUE DESEMPEÑEN LOS CARGOS RELACIONADOS Y DESCRITOS EN EL LISTADO QUE SUMINISTRE LA ENTIDAD, ASÍ COMO POR JUICIOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES DE REPETICIÓN INICIADAS POR EL TOMADOR EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ASEGURADOS (...)”.

- **Lugar de notificación y domicilio de quien hace el llamamiento:** A folio 87 señala la dirección de notificación.

- **Oportunidad:** El llamamiento se realizó el **09 de mayo de 2019** según el sello de radicación del memorial visible a folio 84, lo que de conformidad con la constancia secretarial visible a folio 144, fue dentro del término legal para la contestación de la demanda.

La solicitud se negará inicialmente por no existir congruencia con lo expresado por la demandada y lo que consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal del llamado, ya que indica que el representante legal es el Señor Jaime Yesid Peña Cortés, cuando de acuerdo al documento mencionado es el señor Jesús Enrique Camacho Gutiérrez.

Entrando en materia se negará por cuanto lo que se pretende en el presente proceso es establecer si efectivamente entre la señora Diana Marcela Pérez Pulido y la entidad demandada, existió una relación laboral permanente y sin solución de continuidad desde el 5 de junio de 2013 hasta el 10 de enero de 2017, más no se debate ninguna

responsabilidad civil contractual producto de alguna práctica u omisión de algún empleado público de la Subred accionada.

Se tiene entonces, que el asunto de la referencia es netamente laboral y no incluye desde ningún punto de vista alguna responsabilidad civil contractual, por lo que el riesgo asegurado mediante la póliza N°. 33-01-101000333 del 26 de junio de 2018, no encaja con el objeto del proceso.

Aunado a lo anterior, tampoco sería procedente por cuanto dicha póliza ampara la ocurrencia de los hechos ocurridos desde el 30 de octubre de 2017 hasta el 29 de octubre de 2018¹, y las pretensiones del asunto de la referencia se originan desde el 5 de junio de 2013 hasta el 10 de enero de 2017, por lo que ésta no cobijaría las pretensiones reclamadas.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía realizado por la demandada dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.
2. Reconocer a la abogada **María Elizabeth Casallas Fernández**, como apoderada principal de la parte demandada, conforme al poder visible a folio 139.
3. Convocar a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **9 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 11:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

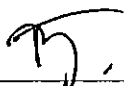
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Folio 88.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 20 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría